

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

DEMANDANTE	GABRIEL DE JESUS HINCAPIE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	RAUL HOYOS MEJIA y CRUZ BLANCA EPS
RADICADO	050013103011-2004-00254-00
PROCESO	VERBAL - RCC
TEMA	NIEGA SOLICITUD

CRUZ BLANCA EPS SA – EN LIQUIDACION, en memorial que antecede, solicita que se disponga la entrega del título judicial que obra por cuenta del proceso de la referencia por valor de \$200.000, se decrete la terminación del proceso, que se levanten las medidas cautelares decretadas y que se deje a disposición el asunto, del liquidador de la EPS.

Al respecto, es importante aclarar que el presente asunto corresponde a un proceso DECLARATIVO y no ejecutivo como erradamente se hace referencia en la solicitud, por lo que no es procedente la solicitud de remisión del expediente.

Además, que desde el 29 de febrero de 2012, se profirió sentencia de primera instancia, donde se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas a la parte demandante. Que si bien la sentencia fue apelada, la alzada fue declarada desierta por el Tribunal Superior de Medellín en actuación del 6 de septiembre de 2013.

Lo anterior, lleva claramente a negar la solicitud de terminación del proceso, pues el trámite ya culminó.

Sobre medidas cautelares, de la revisión del proceso no se evidencia que se hubiese decretado alguna, por lo que habrá de negarse también la solicitud de levantamiento.

Ahora, en lo que atañe a la entrega de títulos judiciales, se evidencia que en providencia del 11 de octubre de 2013, se liquidaron las costas del proceso, donde en ningún momento se estableció suma alguna o valor reconocido a CRUZ BLANCA EPS, por el contrario, la liquidación dio cuenta de los honorarios de perito y agencias en derecho a favor del demandante RAUL HOYOS MEJIA, pues, de conformidad con lo expuesto en la sentencia, se encontró probada la excepción de AUSENCIA DE CULPA interpuesta por el señor HOYOS MEJIA.

Así las cosas, es claro que no existe dentro del proceso una condena a favor de CRUZ BLANCA EPS, ni mucho menos, suma alguna reconocida que conlleve a que sea acreedora de las sumas de dinero que se encuentran a disposición del proceso

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud de entrega de títulos.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por improcedente.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas, toda vez que dentro del proceso no fue decretada ninguna.

TERCERO. NEGAR la solicitud de remisión del expediente al liquidador, toda vez que se trata de un proceso DECLARATIVO que ya se encuentra terminado.

CUARTO. NEGAR la solicitud de entrega de títulos, teniendo en cuenta que no existe condena alguna o suma reconocida, a favor de CRUZ BLANCA EPS.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.